

**ACUERDO DE COMPETENCIA
JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL
EXPEDIENTE: SUP-JRC-415/2010
ACTOR: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA
AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO
DE MÉXICO
MAGISTRADO PONENTE: JOSÉ
ALEJANDRO LUNA RAMOS
SECRETARIO: RUBÉN JESÚS LARA
PATRÓN**

México, Distrito Federal, a quince de diciembre de dos mil diez.

VISTO, para acordar, el planteamiento de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, sobre la competencia para conocer de la demanda presentada por el Partido de la Revolución Democrática en el expediente SUP-JRC-415/2010, mediante la que promueve juicio de revisión constitucional electoral contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México que, afirma, no ha dado trámite al recurso de apelación que promovió, al que recayó el número de expediente RA/19/2010, y en el que controvierte el acuerdo IEEM/CG/27/2010, y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De lo narrado en la demanda, y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

a) El dieciséis de julio de dos mil diez, El Instituto Electoral del Estado de México aprobó el acuerdo IEEM/CG/27/2010, relacionado con el dictamen presentado por el Órgano Técnico

de Fiscalización del instituto referido, sobre el origen, monto, aplicación, y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve.

b) Inconforme con dicho acuerdo, el veintidós de julio siguiente, el Partido de la Revolución Democrática interpuso recurso de apelación ante el Tribunal Electoral del Estado de México, que quedó registrado ante el órgano jurisdiccional referido con el número de expediente RA/19/2010.

II. Juicio de revisión constitucional electoral. Debido a la omisión de dar trámite al recurso de apelación referido, el siete de diciembre del año en curso, el accionante promovió juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal estatal señalado como responsable.

III. Trámite y recepción. Previos trámites de ley, la demanda de mérito fue remitida por el Tribunal Electoral del Estado de México, junto con su informe circunstanciado, a la Sala Regional de la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, para los efectos legales conducentes.

IV. Acuerdo de la Sala Regional relativo a la competencia para conocer del asunto. El ocho de diciembre de dos mil diez, la Sala Regional mencionada determinó someter al conocimiento de esta Sala Superior la cuestión competencial para conocer del presente juicio.

V. Recepción en Sala Superior. En la misma fecha, fueron recibidas en esta Sala Superior las constancias del asunto y, seguidos los trámites, se ordenó registrar y formar el

expediente correspondiente al juicio de revisión constitucional electoral con el número SUP-JRC-415/2010.

VI. Turno de expediente. Mediante acuerdo de nueve de diciembre del presente año, la Magistrada Presidenta de este órgano jurisdiccional turnó el expediente referido a la ponencia del Magistrado José Alejandro Luna Ramos, para los efectos previstos en el artículo 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, turno que se cumplió mediante oficio TEPJF-SGA-4695/10, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de esta Sala Superior.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Actuación colegiada. La materia sobre la que versa la resolución que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, actuando en forma colegiada, en atención a lo sostenido por este órgano jurisdiccional en la jurisprudencia con el rubro: "**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR**", toda vez que es menester determinar cuál es la Sala del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que debe conocer del asunto, por lo cual resulta inconcuso que estamos en presencia de una cuestión que puede variar sustancialmente el proceso del asunto que se analiza.

Así, es evidente que, lo que al efecto se resuelva, no constituye un acuerdo de mero trámite, razón por la cual se

debe estar a la regla mencionada en la citada jurisprudencia, para que sea esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en derecho proceda.

SEGUNDO. Precisión de la materia controvertida. La cuestión a dilucidar en la especie consiste en determinar si esta Sala Superior debe aceptar, o bien, rechazar, la competencia para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la omisión en la que, en concepto del actor, incurrió el Tribunal Electoral del Estado de México, al dejar de tramitar el recurso de apelación que promovió el enjuiciante contra el acuerdo IEEM/CG/27/2010, relacionado con el dictamen presentado por el Órgano Técnico de Fiscalización del instituto referido, sobre el origen, monto, aplicación, y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve.

A fin de estar en posibilidad de determinar lo conducente, es pertinente destacar el contenido de los artículos 99, párrafos primero y octavo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189, fracción I, inciso d) y 195, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como el 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que regulan la competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral, en los términos siguientes:

Artículo 99. El Tribunal Electoral será, con excepción de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de esta Constitución, la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación.

La organización del Tribunal, la competencia de las salas, los procedimientos para la resolución de los asuntos de su competencia, así como los mecanismos para fijar criterios de jurisprudencia obligatorios en la materia, serán los que determinen esta Constitución y las leyes...

Artículo 189. La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

Artículo 195. Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 99, párrafo primero de la Carta Magna, este Tribunal Electoral es la máxima autoridad jurisdiccional en la materia y órgano especializado del Poder Judicial de la Federación, salvo en tratándose de lo dispuesto en la fracción II del artículo 105 de dicho ordenamiento.

Además, la competencia del Tribunal se debe regir por lo que dispongan la propia Constitución y las leyes aplicables, de conformidad con las bases que establece el propio ordenamiento fundamental.

Por su parte, se desprende que esta Sala Superior tiene competencia para conocer de los juicios de revisión constitucional electoral que versan sobre sentencias o actos relativos a las elecciones de Gobernador o Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que de conformidad con el artículo 87, párrafo 1, inciso b) de la ley adjetiva de la materia, a las Salas Regionales compete conocer de resoluciones vinculadas con las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Finalmente, de los preceptos aludidos es factible colegir que esta Sala Superior tiene la competencia originaria para

resolver todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos que sean de la competencia expresa de las Salas Regionales, es decir, la competencia que no está atribuida expresamente a favor de las Salas Regionales se debe entender, en el contexto histórico de la normativa vigente, reservada a la Sala Superior.

En esas condiciones, debemos puntualizar que en el caso que nos ocupa, se controvierte una cuestión de tramitación de un medio impugnativo incoado ante la autoridad jurisdiccional electoral del Estado de México, con el objeto de controvertir el dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve.

En efecto, en términos de lo señalado por el actor en su escrito inicial de demanda, es dable desprender que el motivo de inconformidad que originó la presentación del juicio de revisión constitucional electoral es la supuesta omisión del tribunal señalado como responsable de dar trámite al recurso de apelación identificado con la clave de expediente RA/19/2010, y que la finalidad de éste es combatir el dictamen relacionado con el financiamiento público y privado que ejercieron los partidos políticos en la entidad durante el año dos mil nueve.

Lo anterior, se evidencia de la simple lectura de su escrito inicial de demanda que en el apartado atinente al ACTO O

RESOLUCIÓN IMPUGNADO Y LA RESPONSABLE DEL MISMO, establece lo siguiente:

“...Acto. La omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, en dar trámite al Recurso de Apelación RA/19/2010, presentado por el suscrito en contra del acuerdo IEEM/CG/27/2010, denominado “Relativo al Dictamen que presenta el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.
Responsable: Tribunal Electoral del Estado de México...”

Así, es claro que la pretensión del accionante es que se resuelva la presunta omisión de tramitar el medio impugnativo presentado en la instancia local, a efecto de que se la autoridad señalada como responsable atienda los motivos de inconformidad que hizo valer contra el citado dictamen que presentó el Órgano Técnico de Fiscalización del Instituto Electoral del Estado de México, sobre el origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario de dos mil nueve, lo que se robustece con lo expresado en el agravio único del escrito de demanda, que a la letra sostiene lo siguiente:

“...AGRAVIOS:

ARTÍCULOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES VIOLADOS.- se violan en mi perjuicio los artículos, 14, 16, 17, 41 y 116, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 316 del Código electoral del Estado de México.

ÚNICO.- Lo constituye la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México, respecto al trámite que se encuentran obligados a dar a los medios de impugnación que se presenten ante su jurisdicción, en términos de lo dispuesto por el art. 316 del Código Electoral del Estado de México.

De la narración de los hechos su Señoría podrá advertir que no obstante que han transcurrido cuatro meses con dos semanas desde la presentación del Recurso de Apelación RA/19/2010,

presentado por el suscrito, el Tribunal Electoral del Estado no ha realizado actuación alguna que conlleve la resolución del mismo, lo que implica que de continuar con este letargo se corre el riesgo de que no se sancione conforme a derecho a los partidos políticos que violentaron las disposiciones de fiscalización en lo que respecta al origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve.

De lo anterior ésta autoridad debe estimar que el Tribunal Electoral del Estado de México, con su actitud omisa violenta el principio de aplicación de la justicia de manera pronta y expedita, consagrado en nuestra Carta Magna, por lo que el presente juicio también debe ser valorado a la luz de la siguiente jurisprudencia.

OMISIONES EN MATERIA ELECTORAL. SON IMPUGNABLES. (Se transcribe.)

Ahora bien, en el caso particular mi representada solicita a este Tribunal de alzada, que ordene a la responsable en términos de la presente solicitud de excitativa de justicia que el Tribunal Electoral de la Entidad de trámite inmediato al Recurso de Apelación ya señalado y de cumplir con los requisitos de procedibilidad resuelva sobre el planteamiento de la *litis* y en su caso revoque, modifique o confirme el acuerdo impugnado, imponiendo las sanciones correspondientes a los partidos políticos que no hayan cumplido con las disposiciones electorales en materia de fiscalización de las actividades de los partidos políticos.

Ahora bien, desde la fecha de presentación del Recurso de Apelación que nos ocupa que fue el día veintidós de julio del presente año, hasta el día de hoy han transcurrido cuatro meses con dos semanas, tiempo que esta Representación considera suficiente y bastante para que el Tribunal Electoral del Estado de México, conozca y emita la sentencia correspondiente en el Recurso de Apelación, atendiendo a lo que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 17, respecto a que la justicia será pronta y expedita, máxima que no ha sido aplicada para el caso concreto.

Por tanto, la autoridad responsable debe proveer sobre la admisión y resolución del juicio de inconformidad, en forma inmediata resolviendo con plenitud de jurisdicción.

Por los razonamientos, expuestos atentamente solicito:

PRIMERO. Tenerme por presentado con la personalidad que ostento, para los efectos legales conducentes.

SEGUNDO. Admitir y dar trámite al presente Juicio de Revisión Constitucional, por satisfacerse plenamente los presupuestos procesales.

TERCERO. Emitir resolución en la que se ordene al Tribunal Electoral del Estado de México de trámite de inmediato el recurso de apelación RA/19/2010 promovido por mi representada, resolviendo lo que en él se plantea con plenitud de jurisdicción...”

De lo trasunto, es dable desprender que, en esencia, el actor esgrime lo siguiente:

- El Tribunal Electoral del Estado de México omitió dar trámite al medio de impugnación en términos de lo dispuesto por el artículo 316 del Código Electoral de dicha entidad;

- La responsable violó el principio de aplicación de la justicia de manera pronta y expedita;

- Si la responsable continúa con su letargo, se corre el riesgo de que no se sancione conforme a derecho a los partidos políticos que violentaron las disposiciones de fiscalización en lo que respecta al origen, monto, aplicación y destino del financiamiento público y privado, que los partidos políticos ejercieron durante el periodo ordinario dos mil nueve;

- El presente juicio debe ser valorado a la luz de la tesis de jurisprudencia que se invoca;

- Se solicita que, en caso de cumplirse con los requisitos de procedencia, la responsable resuelva el fondo de la litis y, según sea el caso, confirme, modifique o revoque el acuerdo impugnado, y

- Se ordene a la responsable que provea sobre la admisión y resolución del recurso de apelación mencionado.

En virtud de lo anterior, es claro que la intención última del actor es atacar un acto que está relacionado con el financiamiento público de, entre otros, los partidos políticos nacionales en el Estado de México y, por tanto, y en términos de lo sostenido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del

Poder Judicial de la Federación, con sede en Toluca, Estado de México, resulta aplicable la tesis de jurisprudencia 6/2009, con el rubro “**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL**”.

Así las cosas, esta instancia jurisdiccional estima que lo conducente es que esta Sala Superior asuma la competencia planteada por la Sala Regional Toluca y, por tanto, conozca y resuelva del presente medio de impugnación.

Por lo fundado y considerado, se

ACUERDA

ÚNICO. Esta Sala Superior asume la competencia propuesta para conocer del juicio de revisión constitucional electoral promovido por el Partido de la Revolución Democrática contra la omisión del Tribunal Electoral del Estado de México que, afirma, no ha dado trámite al recurso de apelación que promovió, al que recayó el número de expediente RA/19/2010.

NOTIFÍQUESE. Personalmente al partido político actor; **por oficio**, con copia certificada de la presente resolución, a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Quinta Circunscripción Plurinominal, con sede en Toluca, Estado de México, así como al tribunal electoral de dicha entidad federativa y, por **estrados**, a los demás interesados.

Lo anterior en términos de los artículos 26, párrafo 3, 28 y 29, párrafo 3, inciso c) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Así, por unanimidad de votos, ausentes los magistrados María del Carmen Alanis Figueroa y Manuel González Oropeza, lo acordaron los Magistrados Electorales que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE POR MINISTERIO DE LEY

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADO

**CONSTANCIO CARRASCO
DAZA**

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

MARCO ANTONIO ZAVALA ARREDONDO